El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 27 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-000508-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Francisco Rojas Duarte

Demandado: Promasivo S.A., Megabús S.A. y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: CONTRATISTA INDEPENDIENTE / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / RESPECTO DE TRABAJADOR DEL ÁREA DE LOGÍSTICA / ES IGUALMENTE RESPONSABLE SOLIDARIO QUIEN ASUME TAL POSICIÓN EN FORMA VOLUNTARIA.**

La solidaridad laboral tiene su fundamento legal en el artículo 34 del CST, norma que dispone que en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista. (…)

… para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. (…)

Traídas estas breves consideraciones al caso bajo estudio, en orden a definir si procede o no la solidaridad de Megabús S.A., se tiene que no milita duda en torno a que el señor Francisco Rojas Duarte, se desempeñó como almacenista y jefe de compras de Promasivo S.A. hoy liquidado, cumpliendo funciones que la a-quo, consideró no ser conexas a las de los estatutos de Promasivo y de Megabús, sino que por el contrario eran actividades transversales o de apoyo, que no desarrollan el objeto social o labores ordinarias de Megabus S.A. (…)

… Megabús para alcanzar su objeto social podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, cualesquiera que sean, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente, circunstancia que quedaría en vano, si no se hubiera implementado toda la logística administrativa que entraña la generación de la puesta en marcha de la operación…

… a la otra accionada, tampoco, le asiste razón al formular la excepción de ausencia de solidaridad, por cuanto, como ya se ha expresado, no se está en frente de los términos del artículo 34 del CST, con arreglo a los cuales, se exoneraría de la solidaridad en aquellos eventos de labores extrañas a las actividades normales de la compañía a que se avala, por lo qué tal parámetro es el de la mera voluntad que tanto la sociedad López Bedoya y Asociados como SI 99 S.A., consintieron al firmar como garantes solidarios del contrato de concesión…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.), procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **Francisco Rojas Duarte** contra **Promasivo S.A. en liquidación, Megabus S.A.** y las llamadas en garantía**: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. En. C.** y **Liberty Seguros S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**INTRODUCCIÓN**

Pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre Promasivo S.A., como empleador y Megabus S.A., en calidad de demandado por solidaridad, y el señor Francisco Rojas Duarte, entre el 2 de mayo de 2012 y hasta el 31 de enero de 2014. En consecuencia, se condene a reconocer y pagar los valores contenidos en la liquidación final del contrato de trabajo que por cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima del año 2014, corresponde a $518.534.09; la suma de $948.440, por cesantías proporcionales al año 2013; $1.214.003,2 por aportes no realizados de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2013; la indemnización del artículo 65 del C.S.T., por haber transcurrido 851 días, que asciende a $26.904.081., todo debidamente indexado a la fecha de emisión de la sentencia, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a esos pedidos, expone que Promasivo S.A. era el concesionario del Sistema de Transporte Masivo del Área Metropolitana Centro Occidente y Megabus el ente gestor encargado del control y vigilancia del contrato de Concesión No. 01 de 2004, suscrito entre esas entidades; que Megabus se reservó el derecho de impartir las ordenes e instrucciones y definir las necesidades de la operación, según la cláusula 10.3 del contrato de concesión; prestó sus servicios personales en Promasivo, desempeñando el cargo de almacenista y jefe de compras, mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de mayo de 2012 y 31 de enero de 2014, fecha en la cual renunció, el salario para 2012 fue de $1.054.416.88 mensuales, en 2013 de $948.440 y en 2014 de $877.940; las actividades, horarios y carga de trabajo eran programados por Promasivo S.A., según los requerimientos de Megabus S.A., como beneficiario de los servicios prestados, el horario de trabajo era de 8 a.m a 12 m y de 2 pm a 6 pm., de lunes a viernes y desempeña las funciones en los patios de operaciones, los intercambiadores y las estaciones del sistema de transporte masivo Megabus S.A. Que Promasivo S.A., no consignó los aportes al fondo de pensiones correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2013; las demandadas se han negado a cancelar la liquidación del contrato de trabajo que corresponde a cesantías, intereses a las cesantías y prima por el año 2014; vacaciones proporcionales del 2 de mayo de 2013 al 31 de enero de 2014. Que el 7 de julio de 2014, Promasivo S.A., generó la colilla de liquidación No. 527 reconociendo la suma de $3.665.071, que no ha cancelado; el 5 de octubre de 2015, radico reclamación ante Megabus S.A., y no ha recibido respuesta. El 11 de enero de 2016, Promasivo S.A., entregó la colilla de liquidación No. 502 en la que reconoce la suma de $1.513.070 y el 20 del mismo mes y año, el actor radico ante la gerente liquidadora de Promasivo SA., la documentación para el reconocimiento del crédito laboral y a la fecha las demandadas no han cancelado lo adeudado, incurriendo en mora de 851 días a la fecha de presentación de la demanda.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados.

Promasivo S.A. en liquidación, aceptó la relación laboral, los extremos temporales, el lugar de prestación del servicio, la terminación del contrato, que los salarios referidos por el demandante no corresponden y deben probarse. Se opuso a las pretensiones en su contra y formuló como excepciones de fondo: prescripción, inexistencia parcial de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, indebida acumulación de pretensiones, doble cobro de acreencias laborales y la genérica, fls. 59 a 64.

Megabús S.A., por su parte, se opuso igualmente a las pretensiones. Replicó que sus contratistas independientes contrataron su personal en forma autónoma e independiente, sin que exista responsabilidad solidaria, conforme a la jurisprudencia cuyos apartes citó. Propuso como único medio exceptivo el de prescripción. En escrito anexo llamó en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A., SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados y Cia. S. en C., folios 101 a 137. La jueza accedió a los llamamientos.

Liberty seguros S.A., se opuso a las declaraciones y condenas iniciales. Propuso como excepciones de fondo: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción y la genérica. Se opuso, igualmente, a las pretensiones del llamamiento, indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto la responsabilidad debe circunscribirse a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza vigente al momento de producirse los hechos de la demanda. Propuso las excepciones de: inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados, ausencia de dolo, límite asegurado, no constitución en mora por parte del beneficiario, y oposición a medios de prueba emanados de terceros, fls.162 a 188.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., se opuso a las declaraciones y condenas impetradas en su contra, tanto de la demanda inicial como del llamamiento, aduciendo que no es responsable solidaria ante terceros, ni como garantes de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aun cuando desde el 2009, enajenó sus acciones y dejó de ser parte del concesionario. Propuso como excepciones de fondo: falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de obligación, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción, folios 202 a 253.

López Bedoya y Asociados & Cia. S. en C., se opuso a todas las pretensiones, indicando que no es la llamada a responder solidariamente por las obligaciones laborales peticionadas en los términos del artículo 34 CST, y se atuvo a lo probado en el proceso. Propuso como excepciones de fondo: ausencia de solidaridad, prescripción, petición antes de tiempo, e inexistencia de las obligaciones demandadas, ver folios 174 a 186.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 3 de octubre de 2018, declaró que entre la demandante y Promasivo S.A. liquidada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 2 de mayo de 2012 y el 31 de enero de 2014, el salario para 2014 correspondió a $877.971, en consecuencia, condenó al empleador a pagar la prima de servicios y vacaciones proporcionales por el periodo del 1 al 31 de enero de 2014, el valor de las cesantías del año 2013 y proporcional al mes de enero de 2014, los intereses a las cesantías , el pago de los aportes a pensión adeudados sobre un ingreso base de cotización de $877.971, la indemnización del artículo 65 del CST y las costas procesales.

En relación con la solidaridad de Megabús S.A., estimó que si bien el actor se desempeñó como almacenista y jefe de compras de Promasivo S.A, lo cierto es que sus funciones corresponden a actividades transversales o de apoyo, que no se enmarcan en los procesos o procedimientos misionales de Promasivo S.A., y no desarrollaron el objeto social o labores ordinarias de Megabús S.A., por lo que descartó el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 34 CST.

**APELACIÓN**

El vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque parcialmente la decisión, y en su lugar, se condene solidariamente a Megabús S.A., y por ende, a las llamadas en garantía, a pagar las acreencias laborales reconocidas. Para el efecto, estimó que la solidaridad se da en virtud de la ley y no del contrato de concesión, que las funciones descritas en los numerales 1, 3 y 6 del certificado de existencia de Promasivo, son las que desempeñó el trabajador en el cargo de almacenista y jefe de compras, actividades, que en todo caso garantizaban que los articulados pudieran circular y estar en condiciones adecuadas para que el sistema funcionara.

**CONSIDERACIONES.**

Problemas jurídicos.

*¿Es Megabús S.A. responsable solidario frente a las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de la relación laboral existente entre el demandante y Promasivo S.A. liquidado? En caso positivo,*

*¿Están obligadas las llamadas en garantía a responder solidariamente frente a Megabús?*

**Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

La solidaridad laboral tiene su fundamento legal en el artículo 34 del CST, norma que dispone que en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

Es que como, también, lo ha puntualizado esa alta Corporación, para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. Sobre este particular, la sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 33082, de ese máximo órgano, sostiene, que juega “un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, (el trabajador) adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Y la razón de lo antedicho reside, en que “lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa”.

Traídas estas breves consideraciones al caso bajo estudio, en orden a definir si procede o no la solidaridad de Megabús S.A., se tiene que no milita duda en torno a que el señor Francisco Rojas Duarte, se desempeñó como almacenista y jefe de compras de Promasivo S.A. hoy liquidado, cumpliendo funciones que la a-quo, consideró no ser conexas a las de los estatutos de Promasivo y de Megabús, sino que por el contrario eran actividades transversales o de apoyo, que no desarrollan el objeto social o labores ordinarias de Megabus S.A.

Confrontado el material probatorio que se dispone para resolver el cuestionamiento, concretamente, el objeto social de Megabús S.A., el contrato de concesión No. 01 de 2004, ejecutado por Promasivo S.A, y el objeto social de éste, se columbra sin dubitación que gracias a la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente “Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia…”

Ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús, dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: “5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente…” y, 5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”.

Significa lo anterior, que Megabús para alcanzar su objeto social podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, cualesquiera que sean, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente, circunstancia que quedaría en vano, si no se hubiera implementado toda la logística administrativa que entraña la generación de la puesta en marcha de la operación, la cual por obvias razones, comprende tener controlados los niveles de inventario necesarios para las actividades de mantenimiento, garantizar la disponibilidad de insumos de trabajo, verificar que las características de materiales, repuestos, equipos y/o suministros que ingresan al almacén correspondan, y hacer la entrega de los mismos, verificar las entradas de mantenimiento, garantizar las políticas de seguridad industrial, coordinar la logística de repuestos que necesitan de reparación, entre otros, inherentes a garantizar que los articulados estén en condiciones adecuadas de circulación y que el sistema pueda funcionar correctamente, actividades que se encontraban en cabeza del demandante, folios 19 y 20.

De suerte que, contrario a lo estimado por la a-quo, Megabus S.A., es solidariamente responsable de las obligaciones laborales surgidas a cargo Promasivo S.A., por lo que se revocará este punto de la decisión.

Así las cosas, conforme al inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y como quiera que al modificarse la declaración de tener por no probada la solidaridad alegada frente a Megabús S.A., tal circunstancia habilita a esta Sala a analizar la excepción de prescripción propuesta por Megabús S.A., la cual se examinará más adelante, así como los llamamientos en garantía que ésta le hizo a las sociedades Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cia S en C, en razón a la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004, y a Liberty Seguros S.A, en virtud a la póliza de seguros suscrita entre ambas, como también, los medios exceptivos propuestos por éstas.

En el evento de las dos (2) primeras sociedades, el llamado se hizo con fundamento, en la adhesión que de manera solidaria y voluntaria, asumieron al final del contrato de concesión celebrado entre Promasivo S.A. y Megabus S.A., y en orden a que conforme a su cláusula 122, se garantizara la indemnidad de esta última sociedad, respecto de los costos, daños, perjuicios o pérdidas en los que pudiera incurrir, a raíz de cualquier naturaleza de reclamación, que se le dedujera en la órbita de tal contrato de concesión, incluyendo los reclamos de tipo laboral (ver folio 121).

De tal suerte que Megabus SA., pretendió blindarse doblemente, al obligar a las llamadas en garantía, a responder de manera solidaria, con las obligaciones contraídas en el marco del contrato de concesión No. 01 de 2004, y por otro lado, al suscribir la póliza de seguros con la compañía Liberty S.A., blindaje que desde el punto de vista del derecho laboral, no ofrece reparo, pese, a que no se configura allí la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, lo es de carácter voluntario, sin que se oponga a tal preceptiva, dado que con ello se garantiza, a su vez, la satisfacción de los créditos a favor de los trabajadores.

Ahora, en cuanto a las excepciones formuladas por los llamados en garantía, se tiene que no es excusa para que se libere de tal responsabilidad solidaria, por parte de SI 99 SA, el hecho de haya enajenado las acciones que poseía en Promasivo SA., puesto que al margen de que la afirmación sea cierta o no, esa circunstancia no fue la que condicionó la susodicha solidaridad, sino por el contrario, el hecho mismo de que Promasivo celebrara el contrato de concesión con Megabus, tal cual se lee en los documentos.

Por otro lado, los diferentes Otro Si, que se le adicionaron al mentado contrato, no poseen la virtualidad de desligar definitivamente a SI 99 S.A., por una presunta novación del mismo, la cual en puridad de derecho no existió, en la medida en que su objeto no tuvo cambios esenciales, con arreglo en el artículo 1687 del Código Civil, que regula tal figura, y su desarrollo jurisprudencial tanto en el área civil como en laboral (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 7304 del 12 de agosto de 2003, y también por su homóloga laboral, en sentencia del 16 de febrero de 2001, Radicación 14.586).

Es así como tales cambios apenas afectaron: (i) el patio troncal, (ii) los diseños de las obras de construcción y adecuación; (iii) la forma de vinculación de los autobuses troncales y alimentadores; (iv) las especificaciones técnicas y ajustes dentro de la tipología de buses, (v) características de apariencia interna y externa, en cuanto a seguridad, silletería y condiciones especiales para vehículos nuevos; (vi) dotación del patio troncal en relación con el abastecimiento de combustible y mantenimiento de la flota de buses; (vii) la infraestructura para la fase de operación temprana y su tiempo o plazo de duración; (viii) la prórroga de la cobertura de aseguramiento de la etapa de operación temprana y ampliación de la póliza, entre otras.

Obviamente, que a la otra accionada, tampoco, le asiste razón al formular la excepción de ausencia de solidaridad, por cuanto, como ya se ha expresado, no se está en frente de los términos del artículo 34 del CST, con arreglo a los cuales, se exoneraría de la solidaridad en aquellos eventos de labores extrañas a las actividades normales de la compañía a que se avala, por lo qué tal parámetro es el de la mera voluntad que tanto la sociedad López Bedoya y Asociados como SI 99 S.A., consintieron al firmar como garantes solidarios del contrato de concesión, suficiente argumento para despachar tal excepción.

En lo tocante con la aseguradora, en los términos de la póliza 1937092, en el punto 1.5 del contrato de seguros, se advierte la cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en desarrollo del contrato de concesión No. 01 de 2004, de Megabus S.A., y de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional, ver folios 184 y 185, en la mencionada cláusula, se incluyeron implícitamente el pago de vacaciones y aportes a la seguridad social, dado que así se consignó, además, en el referido contrato de concesión, cuando exigió que la garantía de la póliza de cumplimiento debía cubrir las demás acreencias de los empleados del Concesionario que intervinieran en el cumplimiento del contrato de concesión (ver punto 73.7 Clausula 73).

De allí que resulte claro afirmar que le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por todas las sumas que por conceptos laborales se haya condenado a Megabús S.A., en su calidad de beneficiaria de los servicios prestados por la demandante; sin embargo, la póliza sólo podrá ser afectada hasta el monto del límite asegurado, tal como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, alegadas por la mayoría de las llamadas en garantía, y que se relacionan con la solidaridad, quedan despachadas con los argumentos expuestos en precedencia, y las que tocan con las obligaciones a cargo de Promasivo S.A., es de ver que suficientes razones tuvo la primera instancia para derivar tales obligaciones e imponer las puntuales condenas que hizo, como se ha estilado en otros casos con contornos similares, radicaciones: 005-2016-00284, 02-001-2016-00056-01 y 005-2016-00478-01.

Valga decir, la aceptación de la sociedad demandada en cuanto a lo expuesto en la demanda correspondiente a la existencia del contrato de trabajo con el señor Francisco Rojas Duarte, los extremos y las funciones cumplidas por aquel (véase contestación a los hechos 1, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 24, 26, 27 y 28 - fls.59 y 60).

Y, en cuanto a las acreencias laborales adeudadas, necesariamente debemos remitirnos nuevamente a la contestación de la demanda, el informe de nóminas y la liquidación final del contrato de trabajo del actor, esta última allegada tanto en los anexos de la demanda y con la aludida contestación en medio magnético visible a folio 67 del expediente, probanzas que dan cuenta de que Promasivo S.A., no consignó en favor del actor, las prestaciones sociales causadas en el año 2014, ni concedió el disfrute del período vacacional a que tenía derecho su trabajador, por el lapso laborado entre el 2 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2014, pues frente a tales hechos la sociedad demandada contestó que no se ha negado a cancelar la liquidación, y que no hay requerimiento por parte del actor (ver contestación fls.59 a 64). Se opuso a las pretensiones refiriendo atenerse a lo que resulte probado.

De allí que, tales omisiones en el pago del auxilio de cesantías, prima de servicios y vacaciones, generaron que la primera instancia, analizara y condenara a pagar en pro del accionante, lo correspondiente a las acreencias laborales e indemnización contenida en el artículo 65 del CST, sanciones frente a las cuales, las llamadas en garantía al momento de contestar la demanda, específicamente Liberty Seguros S.A. y SI 99 S.A., se opusieron al presentar como medios exceptivos los que denominaron - *Inexistencia de la obligación de indemnizar* y  *Cobro de lo no debido por ausencia de causa*,respectivamente. En consecuencia, al haberse emitido condena en contra de Promasivo S.A., en calidad de empleadora y haberse declarado la solidaridad de Megabús S.A. frente a las mismas, deberán analizarse las mencionadas excepciones, siguiendo las voces del inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., citado líneas atrás.

Así las cosas, debe la Sala precisar como en otras oportunidades similares a ésta y tal como lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, las indemnizaciones moratorias no proceden de forma automática ni inexorable, pues no es suficiente que el empleador adeude objetivamente salarios y/o prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, sino que es menester que el juzgador ausculte en el comportamiento subjetivo del obligado, en aras de verificar si existen razones atendibles que lo impulsaron a no cancelar los haberes laborales al momento de la conclusión del nexo contractual, pues en caso de existir razones serias y justificables por estar revestidas de buena fe, se procedería a su exoneración, de lo contrario, se fulminaría condena.

También, es pacífica la línea jurisprudencial, que por regla general la crisis económica no es un ejemplo de la buena fe patronal, y por ende, exonerativa de esta condena, siempre que no se den circunstancias particulares que afloren tal buena fe, tal cual ocurre con la liquidación obligatoria o forzada por el Estado, de una sociedad comercial, a través de la Superintendencia del ramo, tal cual se ha venido aplicando por esta Sala, en el evento de Promasivo S.A., a partir de 2015, sin embargo, tal circunstancia exculpativa, no se le ha atribuido el susodicho alcance, a hechos ocurridos con antelación a esa intervención obligatoria, cuál se presentó a propósito de la intromisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual tras imponer multas a aquella sociedad, removió sus representantes legales para posesionar a otros, quienes al igual que a los liquidadores en el trámite liquidatorio, velaron por la administración del patrimonio de la entidad con miras a la protección de la prenda general de acreedores, en especial la de los trabajadores, por lo que si no realizaron los pagos oportunos a éstos, no fue por la desidia u otra circunstancia que se le pueda reprochar en tal sentido, sino a causa de la situación que recibieron, aspecto que replanteó la Sala de decisión No. 3, en ocasión reciente, al ubicar tal conducta dentro de los parámetros de la Buena Fe, capaz de exonerar a la obligada de las indemnizaciones dichas, a partir del momento en que entrara la Superintendencia de Puertos y Transporte a supervigilar a Promasivo S.A.

De tal suerte, que esta Sala de decisión, obrando en consonancia con su homóloga Sala de decisión No. 3, recogerá su línea anterior, para en su lugar, disponer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST, corrida del 31 de enero al 14 de octubre de 2014, como quiera que la representante nombrada por la Súper Puertos y Transportes se posesiono el 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., corresponde a 253 días, entre el 31 de enero al 14 de octubre de 2014, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de $7.403.792.

Con lo expuesto queda resuelta íntegramente la inconformidad propuesta por la parte recurrente y las excepciones propuestas por quienes resultaron condenadas en esta instancia.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales, conforme a las resultas del proceso y la prosperidad del recurso de apelación, atendiendo lo reglado en el numeral 4º del artículo 365 del C.P.G., se condenará en costas de ambas instancias a Megabus S.A. Las de primer grado estarán a cargo, igualmente, de las llamadas en garantía y en favor de Megabus S.A., en un 80%.

No se condena en costas de segunda instancia a las llamadas en garantía, debido a que los argumentos expuestos prosperaron parcialmente en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Revocar** el ordinal 2º de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, que quedará así:

“**SEGUNDO. Condenar** a Megabus S.A. como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a Promasivo S.A. liquidado, en favor de Francisco Rojas Duarte. Y a las llamadas en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados y Cia S en C, como solidarias frente a Megabus S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído. Así mismo, **Condenar** a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. a responder por las obligaciones laborales que deba cancelar Megabus al demandante, afectando la póliza Nº 1937092 vigente entre el 22 de agosto de 2011 y el 22 de agosto de 2018, hasta por el límite del valor asegurado”.

**2. Revocar parcialmente** el ordinal 3º de la sentencia apelada, en el sentido de indicar:

**i)** Se condena a Promasivo S.A. y a la obligada solidaria Megabus S.A. al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, corrida entre el 31 de enero al 14 de octubre de 2014, por valor de $7.403.792.

**3. Modificar** el ordinal 5º de la providencia en mención, en el sentido de condenar en ambas instancias a Megabus S.A. en costas procesales a favor del demandante. Y a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados S.A. de primer grado en un 100% a favor de Megabus, y Liberty Seguros S.A. en un 80 %.

**4. Confirmar** todo lo demás.

**5.** Costas de segundo grado a cargo de Megabus S.A. en pro del demandante.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado